



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. 4176-2007-PA/TC
LAMBAYEQUE
ANDREA LLONTOP RIOJAS

SENTENCIA DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

En Chiclayo, a 16 de agosto de 2007, la Sala Primera del Tribunal Constitucional, con la asistencia de los señores magistrados Landa Arroyo, Mesía Ramírez y Beaumont Callirgos, pronuncia la siguiente sentencia

ASUNTO

Recurso de agravio constitucional interpuesto por doña Andrea Llontop Riojas contra la sentencia de la Sala Constitucional de la Corte Superior de Justicia de Lambayeque, de fojas 109, su fecha 7 de junio de 2007, que declara improcedente la demanda de autos.

ANTECEDENTES

Con fecha 7 de junio de 2006, la recurrente interpone demanda de amparo contra la Oficina de Normalización Previsional (ONP), solicitando que se actualice y se nivele su pensión de viudez, ascendente a S/. 270.61, en aplicación de la Ley 23908, en un monto equivalente a tres sueldos mínimos vitales, más el reajuste trimestral automático, y se disponga el pago de los devengados y los intereses legales correspondientes.

La emplazada contesta la demanda alegando que no es de aplicación la Ley 23908 a la pretensión de la demandante ya que fue derogada por el Decreto Ley 25967.

El Tercer Juzgado Corporativo Civil de Chiclayo, con fecha 20 de noviembre de 2006, declara fundada, en parte, la demanda considerando que a la actora se le otorgó pensión de viudez antes del 18 de diciembre de 1992, por lo que corresponde la aplicación de la Ley 23908 a su caso; e infundada en cuanto a la indexación trimestral automática.

La recurrida, revocando la apelada, declara improcedente la demanda estimando que no es de aplicación la Ley 23908 a la pensión de viudez de la actora, puesto que no ha adjuntado la resolución de jubilación de su cónyuge causante, por lo que no se puede determinar si la Ley 23908 era aplicable a la pensión del causante, y, en consecuencia, aplicable a su pensión de viudez.



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

FUNDAMENTOS

Procedencia de la demanda

1. En atención a los criterios de procedencia establecidos en el fundamento 37 de la STC 1417-2005-PA, que constituye precedente vinculante, y en concordancia con lo dispuesto en el artículo VII del Título Preliminar y los artículos 5, inciso 1), y 38 del Código Procesal Constitucional, este Tribunal estima que, en el presente caso, aún cuando la demanda cuestiona la suma específica de la pensión que percibe la demandante, procede efectuar su verificación, toda vez que se encuentra comprometido el derecho al mínimo vital (S/. 415.00)

Delimitación del petitorio

2. En el presente caso, la demandante pretende que se reajuste su pensión de jubilación, ascendente a S/. 270.61, en aplicación de los beneficios establecidos en la Ley 23908.

Análisis de la controversia

3. En la STC 5189-2005-PA, del 13 de setiembre de 2006, este Tribunal, atendiendo a su función ordenadora y pacificadora, y en mérito de lo dispuesto en el artículo VII del Título Preliminar del Código Procesal Constitucional, precisó los criterios adoptados en la STC 198-2003-AC para la aplicación de la Ley 23908, durante su periodo de vigencia, y dispuso la observancia obligatoria de los fundamentos jurídicos 5 y del 7 al 21.
4. De la Resolución 1328-PS-DPP-SGP-SSP-77, de fecha 12 de julio de 1977, corriente a fojas 2, se desprende que se otorgó a la demandante la pensión de viudez a partir del 5 de diciembre de 1975, es decir, cuando la Ley 23908 no se encontraba vigente.
5. En consecuencia, a la pensión de viudez de la recurrente, le fue aplicable el beneficio de la pensión mínima establecido en el artículo 2 de la Ley 23908, desde el 8 de setiembre de 1984 hasta el 18 de diciembre de 1992. Sin embargo, la actora no ha demostrado que durante el referido periodo ha venido percibiendo un monto inferior al de la pensión mínima legal, en cada oportunidad de pago, por lo que, de ser el caso, se deja a salvo el derecho de la demandante para reclamar los montos dejados de percibir en la forma correspondiente.
6. De otro lado, importa precisar que conforme a lo dispuesto por las Leyes 27617 y 27655, la pensión mínima establecida para el Sistema Nacional de Pensiones está determinada en atención al número de años de aportaciones acreditadas por el

**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

pensionista, y que y en concordancia con las disposiciones legales, mediante la Resolución Jefatural 001-2002-JEFATURA-ONP (publicada el 3 de enero de 2002), se dispuso incrementar los niveles de pensión mínima mensual de las pensiones comprendidas en el Sistema Nacional de Pensiones a que se refiere el Decreto Ley 19990, estableciéndose en S/. 270.00 el monto mínimo de las pensiones derivadas (sobrevivientes).

7. Por consiguiente, al constatarse de autos que la demandante percibe una suma superior a la pensión mínima vigente, concluimos que no se está vulnerando el derecho al mínimo legal.

Por estos fundamentos, el Tribunal Constitucional, con la autoridad que le confiere la Constitución Política del Perú

HA RESUELTO

1. Declarar **INFUNDADA** la demanda en el extremo relativo a la afectación de la pensión mínima vital vigente.
2. **IMPROCEDENTE** la aplicación de la Ley 23908 durante su periodo de vigencia, dejando a salvo el derecho de la demandante, de ser el caso, para hacerlo valer en la forma correspondiente.

Publíquese y notifíquese.

SS.

**LANDA ARROYO
MESÍA RAMÍREZ
BEAUMONT CALLIRGOS**

Lo que certifico



CARLOS ENRIQUE PELÁEZ CAMACHO
SECRETARIO GENERAL
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL